



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. CM N° 152 /2019

**VISTO:**

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00016063-2/2019 caratulado "SCD s/ Carrizo Griselda Celina s/ Denuncia", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 9/2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 6 de junio de 2019 la señora Griselda Celina Carrizo denunció a Mauro Tereszko, Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 4, y a Eduardo J. Riggi, Fiscal de Cámara Penal Contravencional y de Faltas, "por actuar con parcialidad y animadversión hacia mi parte (...) por no preservar los derechos de la víctima en el proceso, por no cumplir sus obligaciones en la actuación de la ley penal, y actuar perjudicando a mi parte, con clara animosidad y parcialidad manifiesta".

Que solicitó que "se investiguen los hechos denunciados y oportunamente se determinen las evaluaciones y/o sanciones que correspondan".

Que acompañó a su presentación copias de la causa MPF 268155 caratulado "LUIS MARTINEZ s/infr. Art(s) 52 – Hostigar. Maltratar. Intimidar" (CUIJ A-01-00015475-6).

Que la denunciante requirió que se investigue la intervención efectuada por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal citados, en el trámite de la causa MPF 268155 que tramitara ante la Fiscalía PCyF N° 4, y se determine la responsabilidad de aquéllos, así como la de los empleados de su dependencia.

Que en relación a ello, señaló sentirse "víctima de grave, concreta y seria violencia institucional desplegada por los nombrados (...) que ocasiona a mi parte un serio, actual, grave y determinado gravamen, además de provocarme una revictimización, por demás atentatoria de los derechos de la víctima a obtener un pronunciamiento legal y de concreto acceso a la jurisdicción".

Que sostuvo que ello derivó "del ilegítimo, arbitrario, parcial, antojadizo y victimizante proceder de los funcionarios que actuaran en la FPCyF 4, y de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*la Fiscalía de Cámara” en el marco de la causa de referencia, en razón de lo cual requirió “la investigación, consideración y presunta responsabilidad de la fiscalía actuante, personal dependiente, así como quien se desempeñara como Fiscal de Cámara en la emergencia”.*

Que a continuación expuso y desarrolló los hechos que originaron la presente denuncia. Destacó que radicó una denuncia penal por los delitos de amenazas y hostigamiento, girada a la UIT (N° 416.265) por la cual se determinó la existencia de acción típica desplegada por el imputado Luis Martínez. Posteriormente, la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 4, dependencia a la cual fueran giradas las actuaciones por la UIT (en la causa MPF 268.155), *“fijó audiencia para que mi parte concurriese a procedimiento de mediación con el imputado (...) y (...) la citación para esa primera audiencia respecto al imputado fracasó (según se informara) por falta de citación al nombrado”.*

Que seguidamente relató que se fijó nuevamente una audiencia para una mediación *“pese a haberle manifestado al mediador designado que no consideraba mediable el conflicto, por la constante, amenazante, pertinaz y reiterada actividad desplegada por el inculpado (...) acepté el consejo profesional de mi patrocinante de concurrir a la misma”.*

Que finalmente explicó que la audiencia no pudo celebrarse porque no se había podido notificar al acusado, conforme se lo informó telefónicamente la agente María Carolina Escobar.

Que detalló que su abogado le manifestó a la agente Escobar que por el estado de salud al ser víctima de agresiones, no iban a continuar el proceso de mediación. Indicó que aquélla le reclamó al letrado que *“debía tenerse respecto por la fiscalía y la parte contraria”* y que las circunstancias de salud *“nada tenían que ver son el proceso penal, y que debían ser materia de reclamo civil”.*

Que denunció que *“...pareciera que el proceso se ha orientado a salvaguardar los derechos del imputado, antes que aquellos que corresponden a mi parte como víctima de la constante, pertinaz, dolosa, y maliciosa conducta llevada a cabo por MARTINEZ...”.* Agregó que este último fue quien no compareció o evitó las notificaciones, pero conocía la existencia de la causa.

Que describió las afecciones de salud que padeció por los hechos denunciados (adjuntó certificados médicos), argumentó que pese a haberse sometido a la actuación jurisdiccional y haber suministrado elementos de prueba, *“...ha resultado*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*nuevamente revictimizada por la decisión de los funcionarios actuantes de la Fiscalía, con clara violencia institucional hacia mi parte, mediante la implementación de un sistema que (...) parece más orientado a favorecer al acusado que a proteger los derechos de la víctima de las acciones denunciadas”.*

Que en torno a la violencia institucional, aseguró que la misma continuó, y explicó que el 29/03/2019 *“...se notifica el decisorio tomado en fecha del 26 de marzo del mismo año (...) en el cual se analiza errada, inmotivada, falaz y arbitrariamente que las actividades desplegadas por el denunciado tienen su origen en un conflicto laboral o civil, toda vez que la problemática proviene desde que mi parte asumiera funciones como miembro del Consejo de Administración...”*. Agregó que el 04/04/2019 apeló, recusó y denunció el proceder de los funcionarios y Escobar.

Que con relación a ello, manifestó que ante la inacción de los funcionarios, se vio obligada a presentar un escrito de pronto despacho, y como la decisión acerca de la apelación y del pronto despacho no fue notificada ni se puso en su conocimiento, resolvió presentar un escrito de queja por retardo de justicia ante la Cámara respectiva.

Que explicó que para su sorpresa, el Fiscal de Cámara *“rechaza el planteo de pronto despacho, como asimismo el de la revisión de las actuaciones del ministerio público de primera instancia”*. Resaltó que *“en la decisión, no sólo me atribuye la responsabilidad por la actuación fiscal respecto a la calificación e investigación de los hechos (...) sino que, sorprendentemente, decide que se encuentra impedido de la revisión de la actuación fiscal por cuanto (entiende) el ordenamiento procesal no contempla la facultad de la querrela de solicitar tal procedimiento”*. Manifestó que según la normativa aplicable (arts. 200, 202 y concordantes del CPPCABA) la legitimación activa para la revisión, según opinión del Fiscal de Cámara, sólo correspondería a la víctima o denunciante, y no a quien asumiera el rol de querellante.

Que consideró dicha interpretación discriminatoria *“...hacia mis derechos a obtener acceso a la jurisdicción, a un pronunciamiento justo, y aún a la revisión de las decisiones que me perjudican o causan agravio, entiendo que resulta claramente ilegal, arbitraria, ilegítima e incluso atentatoria al derecho de igualdad, y violenta los derechos consagrados a mi parte como víctima, con clara violencia institucional”*.

Que en ese sentido, se preguntó si *“...el hecho de poder contar con un abogado (...) excluye (...) tal derecho a la revisión, excluyendo mi calidad de víctima,*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*de damnificada, y aún de previa denunciante de los graves eventos de amenazas puestos en conocimiento...”*

Que expresó que se encuentra operada cardiológicamente (un by pass y tres -3- stents) y que toma medicación para el corazón. Añadió que el acusado penalmente sigue ejerciendo presión, miedo, amedrentamiento, temor, y permanente acoso psicológico sobre su persona, lo cual la obligó a concurrir a la atención cardiológica y psicológica. Entendió que ello *“...resulta derivado y consecuencia de la inacción de los funcionarios cuya evaluación se pide en el presente”*.

Que describió que su parte *“...se encuentra ilegalmente impedida de mi legítimo y legal derecho locomotivo, toda vez que sigo teniendo que estar encerrada en mi departamento, mientras el acusado despliega su actividad, me sigue victimizando”*. Señaló que el hecho referido encuadraba en la figura de amenazas con impronta de violencia de género hacia ella.

Que por último, refirió al portal oficial del Ministerio Público Fiscal, y se preguntó si *“...la ayuda que promete el portal, es la que me han dispensado la funcionaria y fiscal actuante, así como la Fiscalía de Cámara? ¿Este es el marco de protección a una mujer víctima de violencia de género? ¿Así se la trata y considera?”*. Solicitó que su pedido *“...sea considerado, evaluándose, igualmente tanto la actividad Fiscal (así como funcionaria/os que lo secundan)”*

Que acompañó a su presentación copias de la causa MPF 268155 caratulada “LUIS MARTINEZ s/infr. Art(s) 52 – Hostigar. Maltratar. Intimidar”. En lo que aquí interesa surge que:

Que a fs. 2/5vta. luce denuncia penal promovida por la Sra. Griselda Celina Carrizo contra Luis Florencio Martínez. La denunciante planteó que *“...Martínez comenzó a tener hacia mí un trato intimidante, agresivo, amenazante, violento y degradante”*. En ese sentido, manifestó *“prácticamente no puedo salir de mi departamento por temor, la angustia y afecciones constantes a mi psiquis y a mi salud, por lo que pudiera hacerme o generar este individuo.”*

Que a fs. 6/8vta. consta presentación en la causa de la Sra. Carrizo en calidad de querellante.

Que a fs. 10 obra acta de mediación celebrada el día 12/03/2018 de la que se desprende que la misma *“no ha podido llevarse a cabo en virtud de la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

*inasistencia de la parte denunciada"* y consta la solicitud de la defensa para la fijación de una nueva audiencia.

Que a fs. 12 consta decisión del Fiscal Mario Tereszko del 26/03/2019 en la que resolvió: *"...en atención a las constancias agregadas al caso, entiendo que el conflicto resultaría de índole netamente laboral y en todo caso civil, ya que la problemática, tal lo informado por la Sra. Carrizo, proviene desde que ella asumió funciones como miembro del Consejo de Administración y tuvo intervención en las labores y/o funciones del encargado del mismo"* y concluyó *"considero pertinente el principio general de la acción penal y/o contravencional como última ratio, por lo que procederé al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 41 inc. "a" del LPC"*.

Que a fs. 13/21 luce apelación del 04/04/2019 presentada por la Sra. Carrizo ante la decisión del Fiscal Tereszko.

Que a fs. 22 consta solicitud del 24/04/2019 de pronto despacho presentada por la Sra. Carrizo.

Que a fs. 23/31 obra queja del 08/05/2019 por retardo de justicia presentada por la Sra. Carrizo.

Que a fs. 32 luce cédula de notificación a la Sra. Carrizo de la resolución de fecha 08/05/2019 de la que se desprende *"...dado el carácter de querellante invocado, es menester señalar las facultades que en ese rol le otorga la ley de procedimiento penal en la CABA (arts. 10 y 207) de aplicación supletoria conf. art. 6 Ley 12 para continuar con el proceso, aun cuando pueda ser cuestionada la actividad fiscal como se formula"*.

Que a fs. 34 consta resolución de fecha 09/03/2019 de Eduardo J. Riggi, Fiscal de Cámara, referida al incidente por retardo de justicia iniciado por la querella. Allí entendió que *"...la queja por retardo de justicia sólo puede interponerse mientras dure la dilación denunciada (...) por lo tanto, toda vez que la pretensión fue introducida con posterioridad a la decisión fiscal solicitada, resulta inoficioso expedirse al respecto toda vez que devino abstracta"*.

Que a fs. 36/37 luce Dictamen N° 95/REV-FCN/19, a través del cual el Fiscal Riggi entendió *"...me encuentro legalmente impedido de expedirme al respecto en tanto el pedido de revisión resulta improcedente (...) el ordenamiento procesal local no contempla la facultad del querellante de solicitar la revisión de las*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

*decisiones de archivo en materia penal". Sostuvo, asimismo, que el CPPCABA describe "la facultad que tienen los Fiscales de proceder al archivo de las actuaciones si se presenta alguna de las causales previstas en dicho ordenamiento, y por el otro, la potestad de la simple víctima de oponerse a dicha decisión, sin incluir entre los legitimados a aquellos que han asumido el rol de querellante, a quienes se les reconoce la facultad de continuar con el ejercicio de la acción". En esa línea, remarcó "ante un caso como el que nos ocupa, la parte querellante no tiene una doble vía para controlar el archivo dispuesto por el Fiscal de grado sino que, en dichos supuestos, el ordenamiento la faculta a continuar con la acción desistida por el Fiscal".*

Que a fs. 38/54 acompañó documental que acredita el estado de salud de Griselda Celina Carrizo.

Que el 10/06/2019 Griselda Celina Carrizo compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. Manifestó que la misma se dirigía a María Carolina Escobar, empleada de la Fiscalía PCyF N°4, a Mauro Tereszko, Fiscal Penal Contravencional y de Faltas, y a Eduardo Riggi, Fiscal de Cámara de dicho fuero

Que reconoció el escrito original y copias documentales correspondientes a la actuación CUIJ A-01-00015475-6 y la firma allí consignada. Preguntada si quería agregar algo más, manifestó que pretendía que los fiscales tuvieran un contacto más directo, que conocieran lo que se estaba denunciando y que no se hizo nada y que se sentía desamparada por la Justicia en su rol de víctima. Indicó que con el archivo la situación con el denunciado empeoró y que se sintió más juzgada en el proceso que el denunciado.

Que el 11/06/2019 se cumplió con lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA, y se hizo saber a los Fiscales Eduardo Riggi y Mauro Tereszko de la denuncia efectuada por la Sra. Griselda Celina Carrizo. (fs. 75)

Que el 11/06/2019 la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dra. Vanesa Ferrazzuolo, dispuso solicitar al Sr. Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 4, Dr. Mauro Tereszko, la remisión de copias certificadas del caso "MPF00268155", caratulado "LUIS MARTÍNEZ s/INF. ART(S) 52 CC". En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. (fs. 76/77)

Que el 24/06/2019, el Fiscal PCyF Mauro Tereszko remitió copia certificada de la causa MPF 268155 caratulada "MARTÍNEZ, LUIS s/art. 52 CC" y el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

incidente de queja por retardo de justicia. Las mismas fueron agregadas como Anexo I y II (81/82 - actuación CUIJ A-01-00017029-8). En lo que aquí interesa, de la causa surge:

Que a fs. 46/46vta del anexo I, luce resolución del Fiscal Tereszko del 26/03/2019 en la cual sentó que el objeto de la investigación era establecer si Luis Florencio Martínez *"hostigó e intimidó"* a la Sra. Carrizo. Entendió que los hechos prima facie encuadraban en la contravención hostigamiento e intimidación, de conformidad con el art. 52 CC, y delegó la investigación en la Secretaria y/o el personal de la Fiscalía.

Que a fs. 55 del mismo anexo consta decisión del Fiscal Tereszko, del 26/03/2019, en la que manifestó que *"en atención a las constancias agregadas al caso, entiendo que el conflicto resultaría de índole netamente laboral y en todo caso civil, ya que la problemática, tal lo informado por la Sra. Carrizo, proviene desde que ella asumió funciones como miembro del Consejo de Administración y tuvo intervención en las labores y/o funciones del encargado del mismo"* y concluyó *"considero pertinente el principio general de la acción penal y/o contravencional como última ratio, por lo que procederé al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 41 inc. "a" del LPC"*,

Que siguiendo con el análisis del anexo I surge que a fs. 66 luce providencia del Fiscal Tereszko del 04/04/2019 en relación a la solicitud de revisión de archivo efectuada por la querella, que expresó: *"adelanto que analizado que fueron los fundamentos de dicho requerimiento mantendré el archivo dispuesto"* a la vez que reiteró que la querella tenía *"la facultad de continuar con el proceso bajo las formalidades de la acción privada (art. 16 de la LPC)."*

Que a fs. 68 (siempre del anexo I) obra Dictamen N° 95/REV-FCN/19, en el que el Fiscal Riggi entendió: *"me encuentro legalmente impedido de expedirme al respecto en tanto el pedido de revisión resulta improcedente (...) el ordenamiento procesal local no contempla la facultad del querellante de solicitar la revisión de las decisiones de archivo en materia penal"*. Sostuvo, asimismo, que el CPPCABA describe *"la facultad que tienen los Fiscales de proceder al archivo de las actuaciones si se presenta alguna de las causales previstas en dicho ordenamiento, y por el otro, la potestad de la simple víctima de oponerse a dicha decisión, sin incluir entre los legitimados a aquellos que han asumido el rol de querellante, a quienes se les reconoce la facultad de continuar con el ejercicio de la acción"*. En esa línea, remarcó *"...ante un caso como el que nos ocupa, la parte querellante no tiene una doble vía para controlar el archivo dispuesto por el Fiscal de grado sino que, en dichos supuestos, el ordenamiento la faculta a continuar con la acción desistida por el Fiscal"*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que en el Anexo II obra a fs. 2/10 queja por retardo de justicia presentada por la Sra. Carrizo, del 08/05/2019, a fs. 15 consta resolución del 09/03/2019 de Eduardo J. Riggi, Fiscal de Cámara, referida al incidente por retardo de justicia iniciado por la querrela, y a fs. 16 luce cédula mediante la cual se notificó el 10/05/2019 a Alejandro Morreale, letrado de la Sra. Carrizo, la resolución del 09/03/2019 del Fiscal de Cámara, Eduardo J. Riggi.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió sobre la denuncia deducida a través de su Dictamen N° 9/2019.

Que en el referido dictamen la Comisión interviniente deja sentado que respecto a María Carolina Escobar, toda vez que presta funciones en el Ministerio Público Fiscal y en tanto el artículo 26 de la Ley N° 1903 -Orgánica del Ministerio Público- establece que la Fiscalía General ejerce el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, corresponderá declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en los hechos denunciados a su respecto, y remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal.

Que sentado lo anterior, la comisión entendió que cabe sintetizar que la denunciante cuestionó el desempeño de los fiscales en la causa penal individualizada, y afirmó que habían actuado *“con parcialidad”* e *“incumpliendo sus obligaciones en la actuación de la ley penal”*. Puntualmente cuestionó que se persistiera en la convocatoria a una mediación ante su voluntad de no continuar con dicho proceso y dado su estado de salud. Denunció que el proceso se orientó a proteger los derechos del imputado antes que aquéllos de la víctima. Cuestionó finalmente el decisorio del 29/03/2019 del Fiscal de grado, así como el rechazo del pedido de revisión de las actuaciones, resuelto por el Fiscal de Cámara. Asimismo, criticó por restrictiva del acceso a la jurisdicción y discriminatoria, a la interpretación formulada por este último en torno a la legitimación activa para la revisión.

Que según entiende la comisión de disciplina, el análisis de las piezas procesales cuestionadas permite afirmar que las mismas se encuentran debidamente fundadas en la normativa local vigente.

Que asimismo, el proceder desplegado por los magistrados a lo largo del proceso se encuentra conforme a derecho. Por lo tanto, la pretensión relativa a un supuesto incumplimiento en la aplicación de la ley penal, carece de sustento.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que en esa línea, parece acertado resaltar que el Fiscal Tereszko, tras llevar adelante la investigación correspondiente en base a la denuncia radicada por la Sra. Carrizo, consideró que *"el conflicto resultaría de índole netamente laboral y en todo caso civil, ya que la problemática, tal lo informado por la Sra. Carrizo, proviene desde que ella asumió funciones como miembro del Consejo de Administración y tuvo intervención en las labores y/o funciones del encargado del mismo"* y, en consecuencia, hizo saber a la querellante que tenía la posibilidad de continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada.

Que en razón de ello, a consideración de la comisión, no puede pasarse por alto que los extremos argumentales sobre los que se apoya la denuncia sólo trasuntan la discrepancia de la Sra. Carrizo con la normativa vigente sobre la que se asienta el criterio adoptado por los Fiscales intervinientes en el ejercicio de sus funciones. No se verifica incumplimiento alguno por parte de los denunciados, quienes actuaron de conformidad con el ordenamiento procesal y fundamentaron adecuadamente las decisiones adoptadas.

Que en este contexto resultan aplicables los pacíficos precedentes del Consejo de la Magistratura en cuanto a que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o por un Fiscal en el marco de sus competencias no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio en su contra.

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *"Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..."*, resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Que en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles"* (Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que en esta línea el Máximo Tribunal puntualmente precisó que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso”* .

Que en este contexto se impone recordar, como se ha expresado en numerosos casos anteriores, que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales. La Ley N° 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que así la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”*.

Que por los fundamentos expuestos hasta aquí, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros, conforme lo establecido por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 – modificada por la Ley N° 4890 y N° 4899) y sus modificatorias y el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), declarar la incompetencia para entender en los hechos denunciados respecto a la agente María Carolina Escobar y remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal y desestimar la denuncia promovida contra los Fiscales Eduardo Riggi y Mauro Tereszko.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Declarar la incompetencia para entender en los hechos denunciados por Griselda Celina Carrizo respecto a la agente María Carolina Escobar, tramitados por el Expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00016063-2/2019, por las razones expuestas en los considerandos, y remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2°: Desestimar la denuncia deducida por Griselda Celina Carrizo contra los Fiscales Eduardo Riggi y Mauro Tereszko, tramitada mediante expediente referido en el artículo precedente, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido y a los denunciados en su público despacho, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y, por su intermedio, remítase copias certificadas de los presentes actuados al Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 152 /2019**

**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

**Alberto Maques**  
**Presidente**

